

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR de la plaza de Tarragona y su Provincia.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, con fecha 28 del actual, me dice:

«Se servirá V. E. exigir y remitirme con urgencia todos los meses despues de la revista administrativa, comprendiendo la del presente Enero, las relaciones originales que los Jefes de los voluntarios movilizados con sueldo de esa provincia, deben formar de todos los individuos, clases y oficiales que en este concepto cobran asignacion del Estado; espresándose en ellas los nombres, clases y fechas de su respectiva movilizacion con sueldo, debidamente autorizadas dichas relaciones con el sello y firma de los Alcaldes.»

Para cumplimentar en debida forma cuanto S. E. previene, los Comandantes de voluntarios de cada localidad formarán siete relaciones espresivas de los nombres, clases, haberes que cada uno disfruta y fecha de la orden de movilizacion, las que, debidamente autorizadas por el Alcalde, pasarán el dia primero de cada mes á mi Autoridad.

Desde luego me remitirán las correspondientes al presente mes de Enero, espresando en ellas las diferentes fechas que tenga la orden de movilizacion en todos aquellos pueblos que durante el mes han obtenido aumento de movilizados.

La mayor integridad y pureza ha de presidir siempre, tanto en la reclamacion de haberes, como en la distribucion de los mismos; en inteligencia que todo el que perciba haber está obligado á prestar sin interrupcion cuantos servicios se le exijan, sin que pueda abandonarlos para dedicarse á otras ocupaciones; pues la retribucion que perciben es suficiente compensacion del jornal que dejan al empuñar las armas en defensa del Gobierno constituido.

Sobre este particular se exigirá la mas estrecha responsabilidad tanto al Jefe que formalice las listas como al Alcalde que las intervenga y que está en el deber de asegurarse antes de firmar, si todos los voluntarios que figuran en ellas están dedicados por completo al servicio que la nacion tiene derecho á exigirles y si estos reciben mensualmente la retribucion que el Estado les abona.

En los pueblos en que el Jefe de movilizados sea al propio tiempo el Alcalde, desempeñará las funciones de interventor un individuo de Ayuntamiento que no pertenezca á los voluntarios con sueldo, para que la intervencion recaiga siempre en una persona que no tenga participacion en los haberes que se reclamen.

Me prometo del cielo de todos los comprendidos en esta circular, no darán lugar á que por su morosidad se les irroguen los perjuicios consiguientes al retraso en el percibo de haberes, consecuencia inevitable de no dar exacto cumplimiento á cuantas prevenciones encierra.

Tarragona 31 de Enero 1873.—El Brigadier Gobernador.—P. A.—El Coronel, J. Vidal.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

Art. 134. Los liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

(1). Véanse los números 22 y 25.

Pesetas. Cénts.

- | | | | |
|-----|---|---|----|
| 1.º | Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente..... | » | 50 |
| | Por cada folio que pase de 20..... | » | 5 |
| 2.º | Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... | 2 | » |
| | Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más esté ó no ocupada íntegramente.... | 1 | » |
| 3.º | Por la liquidacion del Impuesto, el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro. | | |

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Quando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 135. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion económica.

Art. 136. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejereer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del art. 154.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 121 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generalés y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Direccion cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

10. Proponer á la Direccion las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11. Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados.

Art. 137. El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, tiene la consi-

deracion y derechos que corresponden á los periciales.

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administracion económica, provincial y central.

Art. 138. En cada Administracion económica habrá un individuo, cuando ménos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extension del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administracion pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*.

Art. 139. Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.^a Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.^a Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

4.^a Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

4.^a Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.^a Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar, ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.^a Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.^a Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.^a Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expe-

dientes, incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.^a Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general de Contribuciones.

10. Redactar en el mes de Julio, con destino á la Direccion de Contribuciones, una Memoria sobre la gestiou del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas general ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Direccion los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomiende.

Y 13. Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 140. Los Oficiales letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de órden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 141. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 142. El examen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificacion pericial del acto ó contrato, ó en la aplicacion de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al

Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolucio n causar á estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolucio n consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

Art. 144. En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administracion anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del art. 139.

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su dia los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 145. Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 146. La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á ménos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 147. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizadas, ó por la comision de delitos.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

Art. 150. Antes de dictarse resolucio n, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso: De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

Art. 152. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitírseles copia íntegra del expediente gubernativo.

Art. 153. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.^a Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.^a Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.^a Cuando sea ordinaria en la que declaren los Tribunales.

Art. 154. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.^o Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.^o Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.^o Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.^o Resolver los recursos dealzada que se interpongan en la forma y en los

plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extensión del particular cometido.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.º Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la corrección no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases, que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, según proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevación de multas, de devolución de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudación del Impuesto.

10.º Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del Impuesto; y

11.º Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de Liquidadores.

Art. 155. El Jefe y un Oficial cuando ménos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Art. 156. En todas las Oficinas de liquidación, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Dirección general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

Art. 157. Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspección general sobre este como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasión del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspección que la Dirección le proponga, con arreglo al núm. 5.º del art. 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

Art. 158. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer

cumplir las reglas de tramitación y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

Art. 159. Todo el que presente una reclamación oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegación ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelación no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 días, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Dirección general.

Art. 161. La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa, según lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el día en que dentro de un año la Administración activa, en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan transcurrir dicho plazo sin alegación alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

Art. 164. A la comunicación de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, según modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 165. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos también

se negaren, se entregará la comunicación con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 166. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administración económica.

A los 30 días de esta publicación quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 167. Verificada la notificación en la forma posible, según lo determinado en los artículos anteriores, surtirán todos sus efectos trascurridos los plazos legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

Art. 168. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia ántes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

Art. 169. La cédula de notificación se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspondientes.

Art. 170. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

1.º El día en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El término concedido para intentar su reforma;

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelación.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelación, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto.

Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolución se reclama, aun cuando los interesados, por equivocación ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 172. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 173. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administración correspondiente con instancia solicitando la devolución. La Administración requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.º De la instancia del interesado.

2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administración, que hayan dado margen al ingreso indebido.

3.º De la certificación en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervención, con el V.º B.º del Administrador.

4.º Del informe del liquidador.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 174. La declaración del derecho á toda devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razón del Impuesto, corresponde á la Dirección, con recurso de alzada al Ministerio.

Art. 175. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el día en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificación.

Art. 176. Los *plazos* señalados especialmente para la presentación de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidación y pago del Impuesto, son *fatales*; contándose todos los que trascurrieren con deducción de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 28 de Enero de 1873.

Se abrió la sesión de este día á las once de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Sanahuja y Estivill, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Es leída también y la Comision queda enterada de la Real orden expedida en 15 de los corrientes, haciendo varias prevenciones para que se active el despacho de los expedientes relativos á la quinta.

Son admitidos por cuenta del cupo de Catlar los sustitutos de los mozos números 2 y 4, ingresados en el banderín de Ultramar, y los de los números 41 y 48 por el cupo de Valls, con igual destino.

Presentado y reconocido el quinto núm. 17 por el cupo de la Selva, Andrés Masdeu Vidal, es declarado pendiente de presentación de expediente y de observación en el hospital.

Lorenzo Miguel Ballesté, núm. 5 de Vallmoll, queda pendiente de la formación de expediente y de observación en Caja.

Reconocido nuevamente Buenaventura Montserrat Vidal, núm. 6 de Vall-

moll, es declarado inútil para el servicio de las armas.

Se señala el día 14 de Febrero próximo para la presentación del expediente que los facultativos exigen á Pedro Ferré Cabré, núm. 8 por el mismo cupo.

Ramon Mestre Coll, núm. 2 de Plá de Cábra, es declarado exento por haber resultado inútil en el nuevo reconocimiento que ha sufrido, termina da su observacion.

Ramon Ventura Martra, núm. 12 por el mismo cupo, es declarado exento por haber quedado desierta la reclamacion que interpusieron los interesados.

Eduardo Comerma y Cavaldá, número 8 de Morell, ha resultado inútil en los dos reconocimientos que ha sufrido.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesion á las doce y media.

Tarragona 29 de Enero de 1873.—
El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 221.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Este Cuerpo provincial no ha podido celebrar la sesion ordinaria correspondiente al dia de hoy por falta de número bastante de Diputados, habiendo concurrido los Sres. Presidente, Vicepresidente, Torrademer, Baduell, Estivill, Escarrá, Bartomeu, Cónsul, Padró, Soler, (D. Antonio), Sanahuja, Palau, Llasat, Ciurana, Miró y Sol, Soler, (D. Bernardo) y Serrano, y escusado su asistencia, con arreglo á Reglamento, los Sres. Roset, Pasanau, Boquer, Vidiella, Monfar y Vilaret, hallándose disfrutando de licencia el Sr. Calaf.

Lo que se hace público por orden del Sr. Presidente.

Tarragona 1.º de Febrero de 1873.—
El Gefe de la Secretaría, Tomás Larráz.

Núm. 222.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los dias 11, 14, 18, 21, 24 y 28 á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Febrero de 1873.—
Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 223.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Derechos Reales.

En el Reglamento provisional para la Administracion y realizacion del espresado impuesto, aprobado por S. M.

el dia 14 del corriente mes, se comprenden las siguientes

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 218. Los actos y *contratos* otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban *exentos* del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidacion ántes del 1.º de Enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y *contratos* celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, *tipos* de liquidacion *menores* que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidacion ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y *contratos* otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y *contratos* anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las *multas* correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, con sujecion á la circular de la Direccion general de contribuciones de 22 del actual, suplicando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que publiquen los artículos insertados por medio de bandos ó de edictos para que lleguen á conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—
El Administrador económico, José de Jesús Puig.

Núm. 224.

El Alcalde popular de esta Ciudad:

Formalizada la lista general de individuos de esta vecindad que cree gozan de derecho electoral, rectificándose á tenor del resultado del padron vecinal, la que ha servido para las últimas elecciones, y debiendo formarse definitivamente el libro del censo electoral; con arreglo al art. 22 de la ley vigente se anuncia al público que la mencionada lista estará espuesta en la Sala Consistorial, á puerta abierta, desde el dia de mañana hasta el 15 de Febrero inclusive, al efecto de que durante este plazo puedan presentarse y admitirse cuantas reclamaciones se produzcan ante el Ayuntamiento sobre inclusion ó exclusion de Electores, que se resolverán segun lo dispuesto en el art. 27.

Tortosa 31 de Enero de 1873.—
Manuel Bes Hediger.

Núm. 225.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tercer trimestre del año económico de 1872-73.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, que la recaudacion de contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al actual tercer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias que respectivamente se designan.

Pueblos.	Dias del mes de Febrero.
Canonja.....	Del 9 al 11.
Constantí.....	» 3 » 5.
Secuita.....	» 8 » 9.
Tamarit.....	» 11 » 12.
Vilaseca.....	» 3 » 7.
Cornudella.....	» 3 » 6.
Gratallops.....	» 7 » 9.
Marsá.....	» 3 » ».
Morera.....	» 7 » 8.
Poboleda.....	» 4 » 6.
Pradell.....	» 3 » 4.
Pratdip.....	» 9 » 11.
Riudecañas.....	» 5 » 7.
Tivisa.....	» 3 » 7.
Torroja.....	» 7 » 9.
Ulldemolins.....	» 9 » 11.
Vilella alta.....	» 5 » 6.
Vilella baja.....	» 3 » 4.
Batáa.....	» 15 » 19.
Benisanet.....	» 17 » 19.
Corbera.....	» 6 » 8.
Flix.....	» 5 » 8.
Mora de Ebro.....	» 12 » 16.
Villalba.....	» 2 » 5.
Barbará.....	» 7 » 9.
Espluga de Francolí.....	» 3 » 7.
Sta. Coloma Queralt.....	» 3 » 6.
Sarreal.....	» 7 » 9.
Vilavert.....	» 10 » 12.
Vimbodí.....	» 3 » 5.
Cambrils.....	» 3 » 7.
Riudecols.....	» 10 » 12.
Ulldecona.....	» 7 » 11.
Alcover.....	» 3 » 6.
Alió.....	» 3 » 5.
Bráfim.....	» 6 » 8.
Pont de Armentera.....	» 10 » 12.
Riba.....	» 7 » 9.
Yallmoll.....	» 2 » 5.
Villarrodona.....	» 6 » 9.
Altafulla.....	» 7 » 9.
Creixell.....	» 3 » 4.
Pobla de Montornés.....	» 3 » 4.
Torredembarra.....	» 3 » 5.

NOTA.—Si por causa de las circunstancias hay necesidad de alterar los dias designados para verificar la cobranza en cada uno de los citados pueblos, los cobradores participarán á los Alcaldes respectivos, con la anticipacion debida, los dias nuevamente designados, para que estos lo hagan público por los medios de costumbre.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—
El Delegado principal.—P. A.—Antonio Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 226.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona,

Hago saber: Que el dia ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado, se procederá al remate de un cuchillo valorado en treinta y siete céntimos de peseta y que está de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, ocupado á Francisco Batista y Miralles, en causa sobre lesiones; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoracion.

Dado en Tarragona á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.— Por mandado, José Folch.

Núm. 227.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Pedro Roure, vecino que fué del lugar dels Hostalets, término de Llers, para que dentro el improrogable término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar una declaracion, en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre exacciones ilegales contra Pedro Dalmau y José Vehí; advirtiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Núm. 228.

Don Fernando Baselga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Sadó Albareda, casado, sin hijos y él lo es de otro Francisco y de María, de veinte y cinco años de edad, panadero, natural de esta y vecino de Almoester, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el improrogable término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en causa criminal seguida en su contra sobre lesiones á Serafina Besora y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este Territorio y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan ante dicha Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando Baselga.—Por su mandado, Plácido Bassedas.